

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-006**, informándole que obra solicitud de la parte demandante. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 19 NOV 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento teniendo en cuenta que ya se han surtido las notificaciones del art 291 y 292 del CGP de forma virtual, pese a ello, en autos precedentes se ha venido requiriendo para que efectúen las notificaciones físicas debido al cambio de dirección de la demandada conforme al nuevo certificado de tradición y libertad a folio 52 a 55, por lo cual se debe aclarar que ello no obedece a un capricho de esta Juzgadora, por el contrario ello se requiere en aras de garantizar el debido proceso y la debida notificación de la parte demandada.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, en relación con las notificaciones personales, señala que *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual"*, por lo cual revisadas las notificaciones realizadas por la parte actora de folios 75 a 81 a la nueva dirección electrónica de la demandada conforme al certificado de existencia y representación legal, cumplen ese requerimiento, se tendrá por efectuadas de manera satisfactoria.

Empero lo anterior, hasta la fecha la pasiva no se ha hecho parte dentro del presente proceso, por ello en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 CPT y de la SS que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".



Scanned with
MOBILE SCANNER

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem para la demandada COINSA CONSTRUCTORA SAS para continuar el trámite de la litis, adicional a ello, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la mencionada demandada, el cual deberá ser publicado en un escrito de amplia circulación nacional el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo indica el Art. 108 del CGP, efectuada dicha publicación, se deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. se designará como CURADOR AD LITEM de la demandada **COINSA CONSTRUCTORA S.A.S**, al doctor JHON WILSON MILLAN FORERO identificado con la C.C. No. 79.374.805 de Bogotá y T.P. No. 165.061 del C.S.J.

Dicho lo anterior y verificadas las demás documentales este despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR la realización del respectivo EDICTO EMPLAZATORIO de la demandada **COINSA CONSTRUCTORA SAS** de conformidad al Art. 29 del C.P.T. y S.S., se advierte a la parte interesada deberá realizar la publicación del presente edicto conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de la demandada **COINSA CONSTRUCTORA SAS**, al Dr. JHON WILSON MILLAN FORERO identificado con la C.C. No. 79.374.805 de Bogotá y T.P. No. 165.061 del C.S.J. quién podrá ser notificado en la Calle 13 No. 7-25 Of. 903 Bogotá, Tel. 3002682526, e-mail jwmillan@gmail.com, quien desempeñara el cargo de en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Librese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 22 NOV 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 184
 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2014-464 informándole que la sentencia consultada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 NOV 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase como valor de las agencias en derecho la suma de \$12.000.0000 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Sírvase proveer

CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., _____

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$12.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO TRIBUNAL.....	\$00.000.000.00
AGENCIS EN DERECHO H. CORTE SUPREMA.....	\$00.000.000.00
TOTAL	\$12.000.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 NOV 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

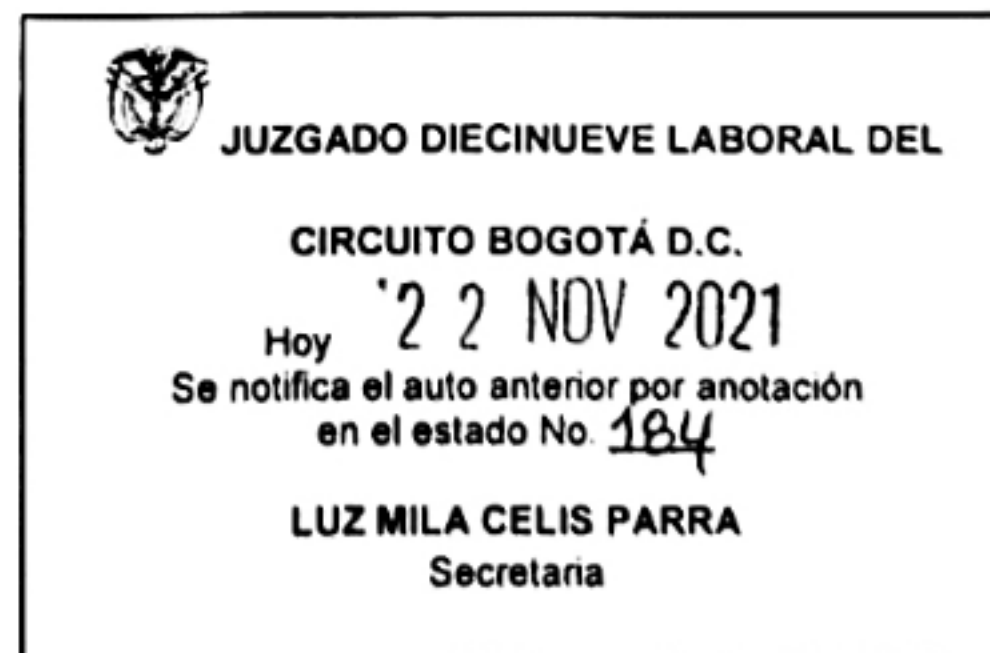
Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Im



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 11 de noviembre del 2021.

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2013-769 informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho EN PRIMERA INSTANCIA por la suma de \$3.000.000; fijadas por el H. Tribunal Superior Sala Laboral \$00.00; a cargo de la demandada y a favor de la demandante; fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada la suma de \$4.400.000.00.

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 NOV 2021

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEMANDADA	\$3.000.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$000.000.00
TOTAL	\$3.000.000.00
AGENCIAS CORTE SUPREMA A CARGO DEMANDANTE.....	\$4.400.000.00
TOTAL.....	\$4.400.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA



Scanned with
MOBILE SCANNER

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 NOV 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

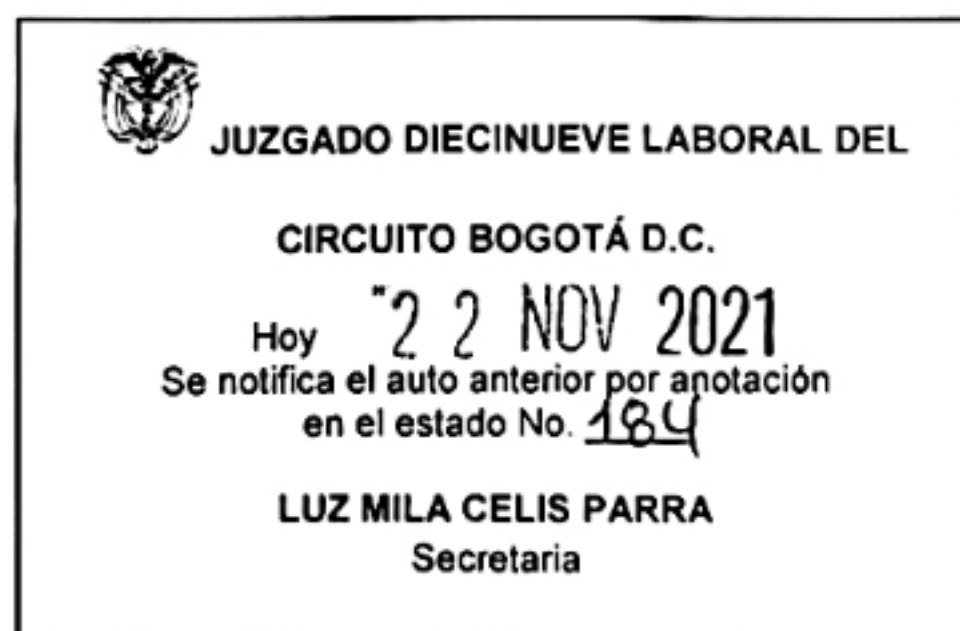
Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

Im


LEIDA BALLEN FARFAN



Scanned with
MOBILE SCANNER

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2014-658 informando que fue resuelto el recurso de APELACION interpuesto contra la providencia del 12 de abril de 2019. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Las partes den cumplimiento al art. 446 del CGP

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho por la suma de \$908.526 fijadas por el H Tribunal Superior con ocasión al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 12 de abril de 2019. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 NOV 2021

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDADA.....	\$000.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$908.526.00
TOTAL.....	\$908.526.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA



Scanned with
MOBILE SCANNER

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 NOV 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

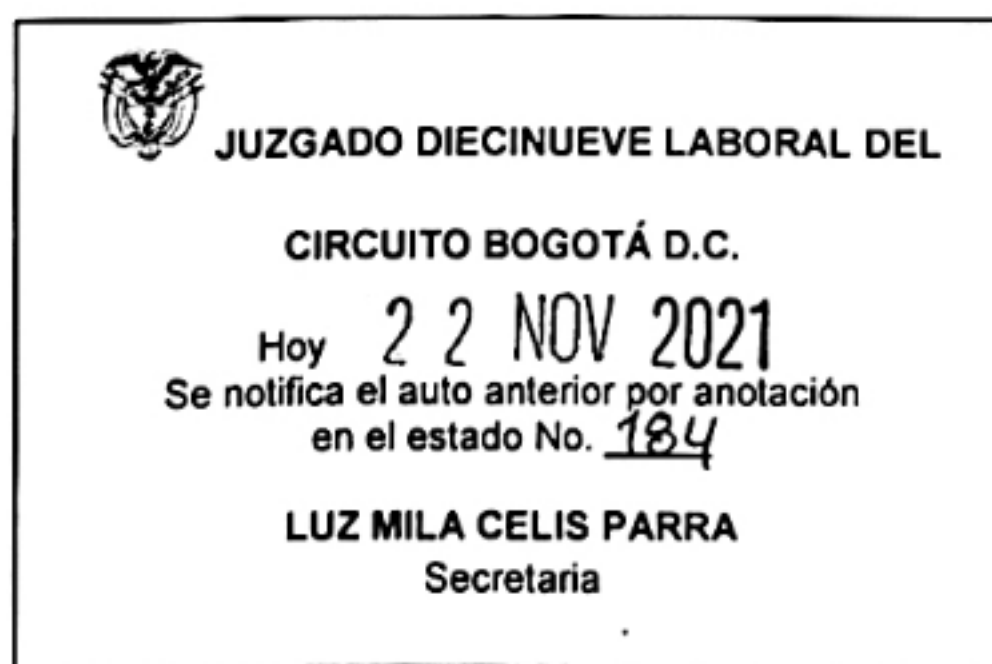
Segundo: Las partes den cumplimiento respecto de la liquidación del crédito ordenada en autos.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Im



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO** laboral No. **2014-061**, informando que el proceso se encontraba en el archivo de suspenso y se desarchivó en la fecha. La demandada fue debidamente notificada y contestó la demanda en su oportunidad. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 19 NOV 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, **DISPONE:**

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con CC. 79.576.294 y portador de la T.P. 103505 expedida por el C.S.J. como apoderado principal y a la Dra. **LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES** identificada con la C.C. No. 1.026.553.817 y T.P. No.174726 como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en la forma y términos de los poderes obrantes 74 y 75 del expediente.

2.- CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, a la parte ejecutante para que se pronuncie o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al art. 101 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del art. 145 del C.P.L.

Vencido el término concedido ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 22 NOV 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 184 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 504-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **YEFER IVÁN ALAPE CAÑÓN**, identificado con la C.C. No. **1.024.595.019**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de dignidad humana, acceso a ejercer cargos públicos, igualdad, derecho de petición, debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor **YEFER IVÁN ALAPE CAÑÓN**, identificado con la C.C. No. **1.024.595.019**, presenta acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por el accionante, consistentes en que procedan a informarle el límite de repeticiones o distancia recorrida adicionales a las establecidas en la tabla de cada test que integra la prueba físico atlética y los ajustes de los que trata la respuesta a la reclamación, con la debida antelación a la fecha de aplicación de la prueba físico atlética, para así disponer del entrenamiento que le permita compensar las deficiencias en un ejercicio, con las repeticiones o distancia adicional en los ejercicios en los que mejor se desempeñó. Logrando así un resultado final que le permita continuar en el proceso de selección y en el orden de mérito que le corresponda de la Convocatoria 1356, Concurso denominado 1356 de 2019 para proveer cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del **INPEC**.

Fundamenta su petición en el artículo 1, 40, 13, 23, 25, 29, de la Constitución Política de Colombia de 1991, Sentencia T-1225 de 2004.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad

accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"La Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, "Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia, para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20191000009546 del 20-12-2019 y sus anexos, que hacen parte integral del mismo".

"De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes".

"En consecuencia, el Acuerdo No. 20191000009546 del 20-12-2019, modificado por el Acuerdo No. 20201000002396 del 07 de julio de 2020 y sus anexos, por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es la norma que autovincula y regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 1356 de 2019".

"La Universidad Libre, Institución Operadora logística del presente concurso de méritos, contratada por la CNSC en virtud de la Licitación Pública No. 003 de 2020, realizó Verificación de Requisitos Mínimos de los participantes inscritos en la Convocatoria No. 1356 de 2019 - INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia. Por lo que el pasado 14 de mayo, se publicaron en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO los resultados definitivos de la etapa de dicha etapa (Listado de Admitidos y No Admitidos)".

"Posteriormente, en atención a lo dispuesto en el numeral 3.1 del anexo No. 2 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20-12-2019, el 10 de mayo de 2021 se informó en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO que el 20 de junio de 2021 se aplicarían las pruebas escritas de Personalidad y Estrategias de Afrontamiento para los empleos de Dragoneante, Inspector Jefe, Teniente de Prisiones, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Oficial Logístico, Capitán de Prisiones y Mayor de Prisiones, y las pruebas de Competencias Laborales e Inteligencia Emocional para el empleo de Comandante Superior de Prisiones. Por tanto, a partir del día 24 de mayo de 2021, los aspirantes ADMITIDOS, debían ingresar a SIMO con su usuario y contraseña, para consultar la citación a la prueba (fecha, hora y lugar).

"Aplicadas las pruebas escritas, conforme al numeral 3.3 del anexo 2 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20-12-2019, el 09 de julio de 2021 se publicaron en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO los resultados preliminares de las pruebas escritas, en consecuencia, se otorgaron cinco días para que los aspirante pudieran reclamar frente a los resultados obtenidos en esta etapa, esto es del 12 al 16 de julio de 2021, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 760 de 20054 . El 09 de agosto de 2021, en cumplimiento del procedimiento establecido, se publicaron los resultados definitivos de las pruebas escritas y las respuestas a las reclamaciones, lo que significa que dichos puntajes quedaron en firme".

"Ahora bien, luego de ello, entre los días 26 de agosto y 06 de septiembre de 2021, se realizaron las pruebas Físico Atlético en las Ciudades de: Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Neiva, Medellín, Montería, Pasto, Pereira, Tunja y Villavicencio. La cual es de carácter eliminatorio. El 08 de septiembre fueron publicados los resultados obtenidos por los aspirantes que aplicaron dicha prueba y en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, se habilitó el aplicativo SIMO, para los aspirantes que estuvieran en desacuerdo con los resultados obtenidos, presentar la respectiva reclamación. Por lo tanto, el día 30 de septiembre de 2021, se publicaron las Respuestas a las Reclamaciones y los

Resultados Definitivos de la Prueba Físico Atlética, por lo cual dichos resultados quedaron en firme”.

“Actualmente, el concurso se encuentra en su última etapa, esto es la Valoración Médica, la cual se llevó a cabo desde el 19 de octubre hasta el 2 de noviembre, al respecto se informa que solo fueron citados los aspirantes que superaron todas las pruebas del Concurso realizadas hasta el día 05 de octubre (fecha en la cual fue publicada la citación a la Valoración Médica), de conformidad con el numeral 5.1 de los Anexos 1 y 2 del Acuerdo No. CNSC 0954 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 0239 del 7 de julio de 2020”.

“Revisado el aplicativo SIMO se evidencia que el accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo de Nivel Asistencial, Denominación: Dragoneante, Grado: 11, Código: 4114, identificado con código OPEC No. 129612 (Curso Complementación). Y que fue ADMITIDO en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos “El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos solicitados por el empleo”.

“En consecuencia, el señor YEFER IVAN ALAPE CAÑÓN, fue citado a la aplicación de la prueba Físico Atlética, la cual se llevó a cabo entre los días 26 de agosto al 06 de septiembre de 2021, obteniendo un resultado de 61.34, por lo tanto NO CONTINÚA EN EL CONCURSO Y NO FUE CITADO A LA VALORACIÓN MÉDICA”.

Revisado el escrito de tutela, se identifica que el primer motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que durante la aplicación de la prueba físico-atlética, los jueces no debía establecer un límite a las repeticiones que podían realizar los aspirantes, por cuanto a su criterio la guía de orientación no contemplaba un límite máximo de repeticiones en cada ejercicio.

Frente al mencionado punto y por encontrarse ajustado a derecho, se itera en lo pertinente lo señalado en la respuesta a la reclamación:

“(…) efectuada la revisión solicitada se aclara lo siguiente:

- 1. Las repeticiones y metros recorridos de manera adicional al máximo establecido en cada uno de los test tenían un límite.*
- 2. Se realizó un ajuste en la tabla de puntuaciones del test de Cooper utilizada por los jueces examinadores, en razón a que no representaba adecuadamente la puntuación frente a la distancia recorrida por los aspirantes.*

Frente al primer punto, es importante aclarar que, si bien en la Guía de Orientación, se dispuso que al ejecutar más repeticiones o recorrer más metros de los requeridos para alcanzar la máxima puntuación (100,00 puntos) de cada test, estos se tendrían en cuenta como desempeño adicional para la calificación de la prueba, también es cierto que en las planillas de calificación se contó con un máximo adicional de repeticiones o metros, lo cual fue observado por usted durante la aplicación de la prueba y en el acceso de la misma”.

En relación con el test de Cooper, es importante precisar que para el ajuste de la tabla de puntuación se parte de las siguientes premisas:

- 1. El rango de la distancia sobre el cual se asigna puntuación inicia en 1.201 metros y termina en 2.800 metros.*
- 2. Si un aspirante recorre una distancia inferior o igual a 1.200 metros en el periodo de tiempo establecido, su puntuación será de cero.*
- 3. La puntuación se asigna por cada 10 metros recorridos, a partir del límite inferior del rango sobre el cual se asigna la puntuación (1.201 metros).*
- 4. A mayor distancia recorrida, mayor el puntaje asignado.*
- 5. Con el fin de valorar el esfuerzo adicional en el test, en la calificación se otorgó 0,36 puntos por cada diez (10) metros recorridos que fueran adicionales al número máximo de metros establecidos (2.800 metros) para el tiempo de la prueba, hasta un máximo de 400 metros adicionales.*

"Con base en lo anterior, se hizo un ajuste de las calificaciones asignadas en el Test de Cooper a cada uno de los aspirantes que presentaron la prueba".

"De acuerdo con lo presentado previamente y revisado su desempeño en cada uno de los test que conforman la Prueba Físico Atlético, se determina que su calificación en la prueba es la siguiente:

Test	Repeticiones / Metros Recorridos	Puntaje asociado	Porcentaje	Ponderado	Calificación Total (Sumatoria ponderado)
Fuerza de Piernas	49	100,00	18%	18,00	61,34
Fuerza Pectoral	25	46,30	18%	8,33	
Fuerza Abdominal	46	51,11	18%	9,19	
Fuerza de Brazos (Dominadas)	2	15,38	18%	2,76	
Cooper	2.310	82,36	28%	23,06	

"En conclusión, luego de la ponderación del puntaje obtenido en cada test, su calificación total en la prueba Físico Atlético NO alcanza el mínimo aprobatorio de 70,00".

"En consecuencia, se itera la calificación publicada en la plataforma SIMO y se confirma que NO CONTINÚA EN EL CONCURSO."

"Valga adicionar que, el proceso y calificación de las pruebas Físico Atlético se efectuó de manera objetiva y en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, sin que en ningún momento se hubieren presentado situaciones que conlleven irregularidades o violación de derechos. El concurso se ha adelantado con apego a los principios constitucionales y legales que orientan estos Procesos de Selección, tales como, el mérito, el debido proceso, la igualdad, la buena fe, entre otros".

"Ahora bien, la prueba Físico Atlético fue establecida con el fin de realizar una valoración de la resistencia de la musculatura del aspirante que permite tener una idea de su estado físico, para así determinar su aptitud física para el desarrollo de las funciones propias del cargo al que aspira. Así se puede predecir su desempeño en el ámbito laboral que comprende tareas de manejo de cargas y resistencia, al igual que actividades bajo condiciones extremas durante tiempos prolongados, todo ello de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria y sus anexos".

Así mismo se indicó en la respuesta a la reclamación que "(...) el objetivo de esta prueba es medir la resistencia aeróbica, el VO2, y la capacidad física del aspirante, mediante la aplicación de algunos test que permiten medir un esfuerzo muscular diferente, así:

Test de fuerza de piernas: la ejecución de la sentadilla permite medir la fuerza muscular de tren inferior y evaluar musculatura imprescindible para una bipedestación y locomoción adecuada, permitiendo además evaluar grupos musculares necesarios para el manejo y manipulación de cargas propias del cargo a desempeñar por los aspirantes.

Test de fuerza pectoral: la ejecución de push ups permite evaluar el estado de la musculatura de las extremidades superiores torso, abdomen y espalda, con el mayor número de repeticiones de acuerdo con la técnica descrita, el adecuado estado de este grupo muscular le permitirá al aspirante una correcta posición de bipedestación y un buen rendimiento en el manejo de cargas propias del cargo (chaleco antibalas, armamento, municiones y otros equipos que deba llevar y transportar en su cuerpo).

Test de fuerza de brazos (dominada): este test tiene como objetivo valorar la fuerza y la condición de las extremidades superiores, así como tener una idea del estado de la cintura escapular encargada de adherir y estabilizar los miembros

superiores al esqueleto axial. La prueba permite evidenciar la capacidad física de este segmento corporal del aspirante, lo que da una idea de cómo desempeñará a futuro las tareas de manipulación de cargas con las extremidades superiores, la contención o guía de personas (reclusos), y la adecuada posición del aspirante durante la sedestación y bipedestación, las cuales son propias e inherentes al cargo.

Test de fuerza abdominal: este test se compone de tres (3) tipos de ejercicios abdominales cuyo objetivo es evaluar la condición de los grupos musculares que conforman la pared abdominal, ya que desempeñan un papel fundamental de los movimientos del tronco sobre la pelvis y viceversa, además que favorecen la correcta postura en la bipedestación, la circulación del lecho visceral y la respiración del ser humano.

Test de Cooper: es una prueba de resistencia que se basa en recorrer la mayor distancia posible en 12 minutos, a una velocidad constante sin realizar paso de marcha o caminata. Esta es una prueba de exigencia, donde la distancia y el tiempo sugeridos buscan poner al máximo la capacidad física, respiratoria y cardiovascular de la persona, hasta llevarla a un punto cercano al agotamiento, con el fin de esforzar al máximo el organismo, este test permite estar en una óptima condición para soportar la alta intensidad horaria que requiere el cargo de dragoneante (...).

SEGUNDO PUNTO DE INCONFORMISMO: En un segundo punto de inconformidad del accionante, manifiesta que, en la respuesta a la reclamación no se dio una respuesta de fondo a sus solicitudes, vulnerando en consecuencia su derecho fundamental de petición.

Sobre el referido punto en cuestión, es preciso señalar que el aspirante, de manera expresa indica ciertos casos en los cuales, a su criterio constituyen una clara vulneración a su derecho de recibir una respuesta clara y de fondo frente a las inconformidades y solicitudes manifestadas en la reclamación contra las pruebas físico-atléticas.

Al respecto, manifiesta que la Universidad Libre como operador logístico de la prueba debió en la respuesta a la reclamación proporcionarle la planilla de resultados y que la negativa a la mencionada solicitud es en sí misma una respuesta sin fundamento.

"Lo cierto su señoría, es que, a la mencionada solicitud del aspirante, en la respuesta a la reclamación se indicó lo siguiente:

"1.2 Copia de la planilla de los resultados consolidados

Respuesta: al respecto se informa que no es viable la remisión de copia de la planilla de los resultados consolidados de la misma, por cuanto las pruebas aplicadas en el presente proceso de selección tienen carácter reservado y sólo pueden ser de conocimiento de manera presencial por los aspirantes, razón por la cual el numeral 4 del Anexo Modificatorio del Anexo 2, dispuso:

"Culminada la aplicación de la Prueba Físico Atlética, los aspirantes tendrán acceso a los resultados obtenidos en cada test y podrán tomar nota de ello, para presentar sus respectivas reclamaciones frente a los resultados obtenidos conforme al numeral 4.3 del anexo del acuerdo No 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019."

"Con base en lo anterior, el día de la ejecución de la prueba, usted tuvo la oportunidad de revisar la planilla en la que se consignaron sus puntuaciones de acuerdo con los ejercicios correctamente realizados".

TERCER PUNTO DE INCONFORMISMO: En un tercer punto de inconformidad del accionante, manifiesta que, en la prueba físico-atlética, no se permitió a los aspirantes tomar un registro de la prueba que les sirviera como elemento probatorio de su ejecución.

Frente a este punto, y por encontrarse ajustado a derecho, se reitera en lo pertinente, lo indicado en la respuesta a la reclamación.

"(...)contrario a lo señalado por el aspirante, los jueces de los test realizaron el conteo de repeticiones en voz alta y registraron en la planilla de calificación el

número de repeticiones realizadas correctamente y después de cada test se diligenciaban las puntuaciones en la planilla de calificación, tal como se estableció en el numeral 4.4 de la Guía de Orientación al Aspirante:

"4.4. Procedimiento de aplicación.

"Se dará inicio a la prueba físico-atlética cuya duración es de una (1) hora aproximadamente, y se realizará en el siguiente orden: (...)."

"Se diligenciará las puntuaciones de cada aspirante en una planilla de calificación al término de cada test. El aspirante deberá verificar que el número de repeticiones es el correcto y firmar su planilla de calificación (...)."

"Adicionalmente, se reitera que los aspirantes que lo solicitaron, tuvieron la oportunidad de acceder al material de las pruebas, después de finalizadas las mismas. Oportunidad en la que se explicó la fórmula de obtención de los ponderados y del resultado total, de acuerdo con los resultados que los aspirantes obtuvieron al ejecutar la prueba, que se les indicaba de viva voz una vez terminado cada ejercicio."

"CUARTO PUNTO DE INCONFORMISMO: En un cuarto punto de inconformidad del accionante, manifiesta que, la Universidad Libre, como operador logístico del proceso de selección, incurrió en una vía de hecho, al no citarle a la valoración médica programada para dentro del proceso de selección."

"En cuanto a este punto se aclara que no fue objeto de reclamación por parte del aspirante, de tal manera al no haber sido expuesto de manera oportuna resulta improcedente la acción de tutela por el incumplimiento de los requisitos de residualidad y subsidiariedad que reviste el amparo constitucional, no obstante, se procede a indicar los argumentos de fondo correspondientes al aspecto de reproche por parte del tutelante:

"Al respecto es pertinente resaltar que la afirmación del aspirante de la supuesta incursión en una vía de hecho, carece de fundamento, toda vez que, como se procede a sustentar, la no citación a la valoración médica del mismo, corresponde de manera irrestricta a los preceptos establecidos en el Anexo modificadorio del anexo No. 2, el cual en su numeral 5 establece:

"5.1 CITACIÓN A VALORACIÓN MÉDICA.

"La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Despacho del Comisionado encargado del proceso o quien ésta delegue, en la fecha que se determine, citará a través del sitio web www.cnsc.gov.co en lace SIMO "Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - INPEC Cuerpo de custodia y vigilancia", a valoración médica solo a los aspirantes que superen todas las pruebas del Concurso."

"Todos los exámenes médicos a practicar a cada participante del proceso de selección que haya superado el concurso y en cumplimiento del profesiograma del empleo de Dragoneante adoptado por el INPEC, serán a su costa, de acuerdo, a los precios del mercado establecidos para esos servicios. Antes de realizar las citaciones a los aspirantes a la práctica de exámenes médicos, la CNSC publicará en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO "Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC Cuerpo de Custodia", el costo exacto que los aspirantes deben pagar para la realización de los exámenes médicos y las formas de pago disponibles para tal fin."

"Así las cosas, se confirma que la decisión de no citar al aspirante a la valoración médica establecida para el proceso de selección No. 1356 de 2019- Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC, se sustenta en un criterio normativo válido, y no corresponde, como afirma el aspirante, una decisión arbitraria y carente de todo sustento."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de

procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene**

derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de*

otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado''' (C. Const, Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)"

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)"

En lo concerniente a la violación al **derecho a la dignidad humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciados: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)"

"(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le

imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...).

Con relación al **desempeño de funciones y cargos públicos** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

"(...) La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta (...).

"(...) En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta (...).

"(...) La carrera administrativa también busca la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (CP, arts. 20., 40, 13, 25, 40, y 53) (...).

"(...) En este sentido, el sistema de carrera administrativa está íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades. La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distinción ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público (...).

"(...) El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de todo ciudadano a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede, entre otras, tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acogiéndose a las reglas del concurso público y con sujeción a los méritos y calidades propios (C.P. art 125). Esta posibilidad se deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, reconociendo la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, declara que pueden acceder "a todas las dignidades, todos los puestos o empleos, según su capacidad y sin otra distinción que aquella de sus virtudes y talentos (...).

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)".

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)".

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)".

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga

procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Al tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, tal como se estableció en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción es improcedente como quiera que no es el mecanismo judicial al que se debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, pues el accionante puede acudir a los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, a los cuales, si es su deseo, puede recurrir para demandar la legalidad o ilegalidad de la decisión tomada por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos

para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por el señor **YEFER IVÁN ALAPE CAÑÓN**, identificado con la C.C. No. **1.024.595.019** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 184 del 22 de noviembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-532**. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-532**, instaurada por la Doctora **DORIS ESPERANZA ARIAS GUERRA**, identificada con C.C. No. **40.026.137**, Apoderada Judicial de la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ GUERRERO**, identificada con la C.C. No. **51.715.848**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - AFP PROTECCIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - AFP PROTECCIÓN**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición impetrados por la accionante con radicado No. **2021_8129966** del 16 de julio de 2021 presentado en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y derecho de petición sin número de radicado de fecha 16 de julio de 2021 presentado en la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - AFP PROTECCIÓN**, en los que solicitó el cumplimiento de la Sentencia proferida por el **JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** de fecha **13/03/2020** dentro del Proceso **ORDINARIO** Laboral No. **110013105-024-2018-00508-00**, fallo que fue confirmado y adicionado por el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** en providencia de fecha 30 de abril de 2021 dentro del mismo proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 184 del 19 de noviembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH